

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



### RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°084-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D

Pucallpa, 01 de setiembre de 2023.

#### VISTO:

El expediente sobre la solicitud de reintegro de diferencial de bonificación por costo de vida y demás documentos adjuntos que contienen, presentado por la administrado Edgardo Torres Bazán, y ;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y en consonancia de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales que expresa "los gobiernos regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; en ese sentido, este órgano administrativo es competente para resolver asuntos de su competencia;

Que, el Título I del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali en su artículo 3º respecto a las funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali establece que: "El director Regional de Trabajo y Promoción del empleo tiene las siguientes funciones: 3.1 literal "k": Resolver como instancia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, los procedimientos administrativos, los recursos impugnatorios de su competencia sobre materia de trabajo y promoción del empleo, en el marco de la normatividad vigente";

Que, estando a una petición administrativa, de fecha 16 de agosto de 2023, presentado por el administrado EDGARDO TORRES BAZAN, donde solicita 1) el reintegro de diferenciales de bonificación por costo de vida a los niveles que se están abonando como consecuencia de la resolución judicial firme (expediente N°00098-2004-0-2402-JR-CI-01 desde el 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2023, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N°0059-2013-GRU-P conforme a la liquidación referencial por la suma de 664,458.00 soles 2) Se aplique correctamente el pago por bonificación por costo de vida a partir de enero 2002 hasta el 31 de julio de 2023, 3) Se incluya en la planilla de remuneraciones el pago de los diferenciales por costo de vida, 4) se pague los intereses legales de los diferenciales de la bonificación por costo de vida, los fundamentos facticos y legales que se exponen detalladamente en el referido documento, el mismo que es objeto de análisis, a su vez, valorado como corresponde, conjuntamente con las demás instrumentales







"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



y antecedentes que se acompañan, que corren en los actuados del presente expediente administrativo;

Que, el artículo 4° de la Ley 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prescribe en su numeral 4.1 "que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1° del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". 4.2 " todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";



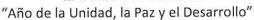
Que, en el mismo orden normativo presupuestal de la Ley, en su artículo 5º regula sobre el Control Público, establece en su numeral 5.1. "Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de los dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272. Corresponde al titular del pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, si bien es cierto existe una exigencia de derecho por parte de la administrada peticionante, sin embargo, las normas presupuestales la condicionan, en tal sentido, su procedencia deberá ser desestimada en esta instancia, a esto se agrega que al no ser la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali una unidad ejecutora, sino por el contrario un órgano desconcentrado del pliego Gobierno Regional de Ucayali (ente de quien depende administrativa y presupuestalmente). En el supuesto de pronunciarnos en esta Dirección de modo favorable respecto a la petición del administrado, existiría la eventualidad de que el Órgano Superior Jerárquico podría decretar la nulidad del acto administrativo que le reconoce;

Que, asimismo trayendo a colación la Norma de Ejecución Presupuestaria, prevista en el artículo 26° - Exclusividad de los Créditos Presupuestarios, en su numeral 26.2) de la Ley N° 28411 – Ley General del









Sistema Nacional de Presupuesto, prevee que los actos administrativos que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de la entidad y de la persona que autoriza el acto; disposición concordante a la fecha con el artículo 4º numeral 4.2) de la Ley N° 30693, que previenen, todo acto administrativo o las resoluciones administrativas no son eficaces si no se encuentran en el crédito presupuestario del presupuesto institucional o condicionan a la presupuestarios, bajo créditos asianación de mayores responsabilidad del titular de la entidad que lo permite;

Que, por el principio de legalidad y el debido procedimiento, previsto en el artículo IV del titular Preliminar del TUO de la Ley N°27444, aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben supeditar su actuación, a la constitución, la Ley y al derecho, de ninguna manera deben apartarse del ordenamiento jurídico contenido en normas de Derecho Público, cuya aplicación resulta de carácter imperativo, estando a esto, el pronunciamiento que se emita deberá estar en estricto cumplimiento a estos principios procedimentales;



Que, en virtud de lo expuesto, procedentemente se determina la pertinencia de desestimar la presente solicitud, basado estrictamente en la norma vigentes de índole presupuestal; sin embargo, cabe precisar que, desde el punto de vista inminentemente principista y de orden jurídico constitucional y teniendo en consideración que la pretensión de fondo el servidor recurrente, esto es el reintegro, pago de la Bonificación Diferencial, y otros, ha sido materia de pronunciamiento favorable por parte de los órganos jurisdiccionales y por un periodo de tiempo precedente al que actualmente reclaman, al amparo de lo previsto en los artículos 51° y específicamente en el 138° Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado, mediante el ejercicio del denominado "Control Difuso" (facultad reservada para los magistrados del poder judicial, mas no a los operadores de la administración pública), quedando expedito el derecho de la servidora a accionar su petición en su oportunidad ante la instancia jurisdiccional respectiva, independientemente de lo resuelto en instancia administrativa;

De conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27902 Ley que modifica, el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, así como las facultades que se me confieren por la Resolución Ejecutiva Regional N°320-2023-GRU-GR de fecha 06 de junio de 2023, Resolución Ejecutiva Regional N°031-2023-GRU-GR de fecha 06 de enero de 2023;





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de: 1) reintegro de diferenciales de bonificación por costo de vida a los niveles que se están abonando como consecuencia de la resolución judicial firme (expediente N°00098-2004-0-2402-JR-CI-01 desde el 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2023, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N°0059-2013-GRU-P conforme a la liquidación referencial por la suma de 664,458.00 soles 2) Se aplique correctamente el pago por bonificación por costo de vida a partir de enero 2002 hasta el 31 de julio de 2023, 3) Se incluya en la planilla de remuneraciones el pago de los diferenciales por costo de vida, 4) se pague los intereses legales de los diferenciales de la bonificación por costo de vida, petición formulada por el administrado EDGARDO TORRES BAZAN, decisión adoptada en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>: ENCARGAR, al Área de trámite documentario o la que haga las veces cumpla con notificar el presente acto administrativo a la parte interesada, con las formalidades y los apremios de Ley.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

GOBIERNO REGIONAL O

Abog. Santiago Donavie Guerrero Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali 06/09/23 4:30/m

2/1/29/23